

**DGRE-178-DRPP-2019.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las quince horas con seis minutos del siete de junio de dos mil diecinueve

**Solicitud de inscripción del PARTIDO FUERZA CARIBE a escala cantonal por el cantón CENTRAL, de la provincia de LIMÓN.**

### **R E S U L T A N D O**

1.- En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, la señora Rosaura María Davis Steele, cédula de identidad número 701600709, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del Partido Fuerza Caribe, formuló ante esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior Cantonal celebrada el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve; **b)** un total de cincuenta y cinco fórmulas originales de adhesión.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.- HECHOS PROBADOS:** De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 295-2019 del Partido Fuerza Caribe, que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El Partido Fuerza Caribe fue constituido el día cinco de enero de dos mil diecinueve, concurriendo en dicho acto cincuenta asambleístas correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral en el cantón Central, de la provincia de Limón (ver folios 16-17); **b)** En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, el Partido Fuerza Caribe aportó protocolización del acta de su asamblea constitutiva, en la cual se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo cantonal provisional (ver folios 02-11); **c)** En fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la agrupación política celebró la Asamblea Superior Cantonal en el cantón Central, de la provincia de Limón; lo cual cumplió con los presupuestos exigidos por la ley y los estatutos partidarios para sesionar válidamente, y realizó las designaciones de los órganos internos de la agrupación política, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior y la fiscalía propietaria y suplente (ver folios 29-

30, 97-103); Asimismo, dicha asamblea acordó ratificar los estatutos partidarios (folios 29 vuelto y 103); **d)** De conformidad con el estudio efectuado por el Departamento Electoral del Registro Civil, se constata que la agrupación política aportó cuatrocientos treinta y ocho adhesiones correctamente inscritas (ver folios 115-116); **e)** Mediante resolución DGRE-089-DRPP-2019 de las trece horas treinta y un minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, notificada el día primero de abril de dos mil diecinueve, esta Dirección General le previno al Partido Fuerza Caribe sobre las inconsistencias y omisiones detectadas en sus estatutos, los nombramientos no efectuados de la estructura Superior por la Asamblea Cantonal del veintitrés de enero de dos mil diecinueve y la falta de adhesiones. Esta Dirección General otorgó al partido político un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicha resolución adquirió firmeza (ver folios 117-124); **f)** En fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la señora Rosaura María Davis Steele, cédula de identidad número 701600709, en su condición de presidenta provisional del Comité Ejecutivo Superior del Partido Fuerza Caribe, solicita la fiscalización de la Asamblea Superior cantonal en el cantón Central, de la provincia de Limón a celebrarse el día veintiséis de abril del año en curso. (folios 128-133); **g)** Mediante oficio DRPP-1414-2019 del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, instancia adscrita a esta Dirección General, previno al partido político que subsanara en el plazo de veinticuatro horas las inconsistencias contenidas en la solicitud de fiscalización de la Asamblea Superior del partido político, relacionada con el cambio de fecha en cuanto a la celebración de la asamblea superior, asimismo se solicitó aportar el documento original respectivo donde conste dicho dato. (folio 141). **h)** Mediante oficio DRPP-1469-2019 del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se deniega la solicitud de fiscalización de la Asamblea en virtud que la agrupación política no subsanó las inconsistencias advertidas mediante oficio DRPP-1414-2019. (folio 149); **i)** En fechas trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, correspondientes a las gacetas números ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y noventa y uno, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (ver folios 160-164); y **i)** Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver el exp. N.º 295-2019 del Partido Fuerza Caribe).

**II.- HECHOS NO PROBADOS:** Que el Partido Fuerza Caribe celebrara la Asamblea superior cantonal para subsanar las inconsistencias apuntadas por esta Dirección General en resolución DGRE-089-DRPP-2019 de las trece horas treinta y un minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, relacionadas con los estatutos, las omisiones y los nombramientos en las estructuras de los órganos internos de la agrupación política, los miembros propietarios y suplentes del Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y el Tribunal de Elecciones Internas, así como la presentación de las adhesiones faltantes.

**III.- SOBRE EL FONDO:** El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009, CE en lo sucesivo) establece, en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas de rito disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo, podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –los cuales deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del CE– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la Asamblea Superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la inscripción del partido. Una vez constituida la estructura la Asamblea Superior respectiva deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del CE). Por último, el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente ratificados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del CE).

De conformidad con los hechos que se han tenido por demostrados, se concluye que, el Partido Fuerza Caribe no cumplió a cabalidad con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución de un partido político, según se dirá.

**a) Del Estatuto de la agrupación:** En fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el partido político celebró la asamblea superior en la cual se ratificaron los estatutos y se designaron los cargos del comité ejecutivo superior y la fiscalía, tanto propietarios como suplentes. En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve el partido político presentó la solicitud de inscripción y esta Dirección General se avocó a la revisión integral del Estatuto y sus estructuras. Dicho estudio determinó la existencia de inconsistencias, dentro de las cuales se encuentran omisiones normativas, contradicciones estatutarias y disposiciones incompatibles con el ordenamiento jurídico electoral las cuales fueron señaladas mediante resolución DGRE-089-DRPP-2019 de las trece horas treinta y un minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. En esencia, los hallazgos encontrados fueron los siguientes: 1. Falta de indicación en el artículo uno de la circunscripción territorial en la cual pretendía participar, de acuerdo a la escala del partido. 2. Imprecisiones en el artículo dos sobre la descripción de la divisa partidaria. 3. En el artículo tres del estatuto se realizó la observación de consolidar o readecuar en un solo artículo lo referente al domicilio social del partido político 4. En el artículo once se enuncian los derechos de los militantes, en este artículo le otorgan a otros órganos del partido una función de competencia exclusiva del Tribunal de Ética y Disciplina. 5. El artículo diecisiete, carece de claridad con respecto a la conformación de la asamblea cantonal el cual además difiere con el artículo veinticinco del mismo cuerpo normativo. 6. El artículo dieciocho sobre las atribuciones de la asamblea cantonal, resulta impreciso en cuanto a la designación de candidaturas en la Asamblea Superior, a su vez omiten el nombramiento de una de las figuras de sus órganos internos 7. El artículo diecinueve, señala incorrectamente al Comité Ejecutivo Superior como un órgano de dirección. 8. Existen incongruencias en el artículo veinte referido a las atribuciones del Comité Ejecutivo Superior 9. En el artículo veintiuno hay falta de claridad en cuanto a la integración de los miembros del Directorio Político 10. El artículo veintidós enuncia las funciones del Directorio Político, una de las cuales es competencia exclusiva de la asamblea cantonal. 11. El artículo veinticuatro se visualiza una falta de concordancia entre los artículos relacionados a la representación legal del partido político. 12. En el artículo veinticinco se observaron diferencias con respecto a las funciones de la asamblea cantonal en concordancia con otros artículos. 13. El artículo veintinueve,

establece incongruencias en cuanto a la elección de los miembros del Comité Ejecutivo.

14. El artículo treinta y uno no precisa el mecanismo para la elección de las candidaturas.

15. El artículo treinta y tres le asigna una función que es exclusiva de la Asamblea Cantonal al Comité Ejecutivo.

16. El artículo treinta y siete define de forma incompleta las competencias asignadas al Secretario General, careciendo de otras funciones esenciales del cargo.

17. El artículo treinta y nueve sobre las funciones del tesorero no precisa de forma correcta el tiempo de rendición de informes al Tribunal Supremo de Elecciones.

18. El artículo cuarenta y siete, menciona la figura del “Comité Político”, no obstante, omiten desarrollar las funciones y estructura.

19. El artículo cuarenta y nueve establece competencias sobre leyes electorales a otro órgano constitucional cuando son única y exclusivas del Tribunal Supremo de Elecciones.

20. El artículo cincuenta plantean una función de competencia exclusiva del Tribunal de Ética y Disciplina a otro órgano del partido.

21. Artículo cincuenta y uno, sobre las facultades el Tribunal de Ética y Disciplina, uno de los postulados resulta contrario al principio de inocencia.

22. El artículo cincuenta y tres, omite precisar las conductas sancionables.

23. El artículo cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, sobre los fallos que emite el Tribunal de Ética y Disciplina, no expone claramente lo correspondiente a los medios de impugnación, como son los recursos.

24. El artículo cincuenta y siete sobre aspectos referentes al reglamento del Tribunal de Alzada.

25. El artículo sesenta y uno, falta desarrollar en cuanto al quórum.

26. El artículo sesenta y dos, difiere en cuanto a la votación de acuerdos.

27. El artículo sesenta y tres, no es claro en cuanto a la comisión de “faltas graves”.

28. El artículo sesenta y cuatro, con respecto al plazo para la convocatoria de asambleas.

29. El artículo sesenta y seis, falta indicar el mecanismo de participación de la juventud, de conformidad al artículo cincuenta y dos inciso r).

30. El artículo sesenta y ocho, no contempla el porcentaje a destinar para la organización política.

31. En el artículo setenta y uno se realizó la observación sobre los correos oficiales para recibir notificaciones.

32. Omiten señalar en el estatuto los artículos veintiséis, veintisiete y veintiocho del estatuto.

33. No señalan lo referente a la manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros, de conformidad con el inciso c) del artículo cincuenta y dos del Código Electoral.

El artículo cincuenta y dos del Código Electoral establece los contenidos mínimos que deben contemplar los estatutos partidarios de las agrupaciones políticas. Con base en dicho numeral y a la luz de la vasta jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones y otros órganos de relevancia en la materia –como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia-, esta Dirección General analizó los estatutos aprobados

en un primer momento por la asamblea superior del Partido Fuerza Caribe reunida el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, y otorgó el plazo de quince días hábiles para subsanar, sin que el partido político realizara las correcciones señaladas.

**b) De las adhesiones:** Con fundamento en el artículo sesenta inciso e) del Código Electoral, y en atención al estudio efectuado, el partido Fuerza Caribe presentó ante esta Dirección General cincuenta y cinco fórmulas de adhesión. De conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-0244-2019-SUSTITUIR, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, esta administración tiene por acreditado que la agrupación política recibió cuatrocientas treinta y ocho (438) adhesiones correctamente inscritas, es decir, sesenta y dos (62) adhesiones menos de las exigidas por ley, lo cual incumple con el mínimo de quinientas (500) adhesiones válidas, requisito legal que deben cumplir los partidos a escala cantonal, de acuerdo al artículo referido.

**c) De la conformación de los órganos internos:** Verificados los informes rendidos por los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, el acta protocolizada de la asamblea superior del Partido Fuerza Caribe, celebrada el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve y los documentos aportados, esta Dirección determina que el Partido Fuerza Caribe no cumplió debidamente con el proceso de conformación de sus estructuras internas según lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve y sesenta y siete del CE, así como en los estatutos del partido, y que el presente caso corresponde únicamente a las estructuras superiores en virtud de que el partido político no tiene asambleas distritales.

A la luz de lo dispuesto en la normativa referida, los órganos estarán conformados de la siguiente manera: **a)** El Comité Ejecutivo Superior lo estará por un presidente, secretario y tesorero con sus respectivas suplencias; **b)** la Fiscalía General por un miembro propietario y un suplente; **c)** diez delegados territoriales; **d)** el Directorio Político y **e)** Los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y de Alzada, lo estarán, cada uno, por tres miembros propietarios y tres suplentes. Tales nombramientos, en virtud de lo prescrito en el artículo trece, quince, diecisiete, diecinueve y veintiuno, cuarenta y ocho, cincuenta y dos, cincuenta y cinco y cincuenta y ocho del estatuto.

Sin embargo, de acuerdo a los estudios efectuados, se determina que de conformidad a lo señalado mediante resolución DGRE-089-DRPP-2019 de las trece horas treinta y un minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se le previno al partido político

que no designó los cargos de los miembros propietarios y suplentes del Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y el Tribunal de Elecciones internas; además, de los diez delegados adicionales; estos últimos -diez delegados-supeditadas a la reforma estatutaria en la cual podían prescindir de dichos cargos de acuerdo a lo señalado en dicha resolución.

Con fundamento en el artículo cincuenta y nueve del Código Electoral el cual dispone, que la integración de los órganos internos de las agrupaciones políticas, es requisito necesario para su inscripción, se observa que resulta indispensable que todas las estructuras se encuentran debidamente completas, situación que no se dio en el presente caso.

**d) De la celebración de la Asamblea Superior:** De conformidad con lo indicado en la resolución DGRE-089-DRPP-2019 de las trece horas treinta y un minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el partido político debía efectuar una asamblea superior cantonal, con el fin de corregir las inconsistencias referidas al estatuto, el nombramiento de las estructuras internas, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la firmeza de dicha resolución. Dicha resolución fue notificada en fecha primero de abril de dos mil diecinueve. En fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la señora Rosaura María Davis Steel, presidenta del partido Fuerza Caribe, presentó ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General, el formulario de solicitud de Fiscalización de la Asamblea Superior en el cantón central, de la provincia de Limón, a celebrarse en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, acordando como primera convocatoria las 18:00 horas y como segunda las 19:00 horas. En fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la señora Rosaura María Davis Steel, remite correo electrónico a la cuenta institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, mediante el cual solicita se corrija la fecha de la celebración de la Asamblea Superior programada para el día veinticinco de abril del año en curso, siendo lo correcto el día veintiséis de abril del mismo año. En virtud de lo anterior, el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio DRPP-1414-2019, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, previene a la agrupación política para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contados a partir de su comunicación aportara el documento original relacionado con el cambio de fecha en cuanto a la celebración de la asamblea superior. Mediante nota original suscrita por la señora Davis Steel, presentada en la Oficina Regional de Cartago del Tribunal Supremo de Elecciones en fecha veinticuatro de abril del año en curso, y posteriormente remitida al Departamento de Registro de

Partidos Políticos para su estudio, presenta respuesta a la prevención dentro del plazo establecido; dicha nota refiere que la fecha correcta de dicha asamblea será el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, no obstante señala una hora diferente para su celebración al señalar las 9:00 a.m. En razón de lo expuesto y en atención a la nota referida, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, mediante oficio DRPP-1469-2019 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, declara la denegatoria a la solicitud de fiscalización de asamblea, en el cantón Central, de la provincia de Limón por el partido Fuerza Caribe, en virtud de lo indicado en el artículo trece del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, lo cual establece: *“Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento”*. Según se ha tenido por demostrado, esta Dirección confirió a la agrupación solicitante un plazo improrrogable de **quinze días hábiles a partir de la firmeza de la resolución** que nos ocupa para subsanar según correspondiera; plazo que venció el **día tres de mayo de dos mil diecinueve sin que se atendiera dicha prevención**. Motivo por el cual, al no cumplirse debidamente con la celebración de la Asamblea Cantonal, esta Dirección no logra determinar que la agrupación política subsanara las incorrecciones advertidas en la resolución DGRE-089-DRPP-2019 de las trece horas treinta y un minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Cabe indicar finalmente, que según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (entre ellas, pueden consultarse las n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la **posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección**, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción.

Así las cosas, al no haberse presentado la documentación requerida en el plazo otorgado, se impone el rechazo de la solicitud de inscripción del partido Fuerza Caribe ante esta Dirección General.

## **P O R   T A N T O**

Se deniega la solicitud de inscripción del Partido Fuerza Caribe presentada por la señora Rosaura María Davis Steele, cédula de identidad número 701600709, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Superior de dicha agrupación.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.

**Héctor Fernández Masís**  
**Director General del Registro Electoral y Financiamiento**  
**de Partidos Políticos**

HFM/mcv/jfg/dgv

Ref. Docs.:4018, 4024, 4045, 4057, 4060, 4061, 4234, 4240, 4383, 4384 - 2019.

CC: Exp N° 295-2019, Partido Fuerza Caribe

Dpto. Registro de Partidos Políticos.

Depto. de Financiamiento de Partidos Políticos.